

Hacia una codificación procesal penal única

*Sofía Magdalena Cobo Téllez**

Las reformas constitucionales de 2008 y 2011 trajeron a su vez otras reformas a fin de lograr una armonización legislativa en materias penal, procesal penal y derechos humanos. Sin duda una de las más importantes fue la de 2013 al artículo 73 fracción XXI Constitucional, en donde se faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes generales en materia procedimental penal, medios alternativos de solución de conflictos y ejecución de sentencias. Mucho se ha debatido en torno a la expedición y publicación reciente del Código Nacional de Procedimientos Penales, el presente artículo pretende desde la experiencia comparada internacional y nacional específicamente en materia de ejecución de sanciones penales que se encuentra en vigor en todos los Estados de la Federación a partir del mes de junio de 2011 encontrar argumentos favorables para la Unificación Procesal Penal.

The constitutional reforms of 2008 and 2011 brought with them further reforms in order to achieve a legislative harmonization in criminal, criminal procedure and human rights matters. Undoubtedly one of the most important was the reform made in 2013 to the Article 73, section XXI Constitutional, where empowers the Congress to issue general laws on criminal procedures, alternative means of dispute resolution and enforcement of judgments. Much has been discussed about the recent issuance and publication of the National Code of Criminal Procedure; from the international and national comparative experience, specifically the enforcement of criminal sanctions that is in effect in all States of the Federation since June of 2011, this article aims to find favorable arguments for the Unification of Criminal Procedure.

SUMARIO: Introducción / I. Las grandes culturas jurídicas / II. Los códigos en la actualidad / III. Experiencia nacional en materia de ejecución de sanciones penales / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dra. en Derecho, Profesora Investigadora del INACIPE.

Introducción

Sin duda una de las propuestas más interesantes del Pacto por México fue la unificación nacional de la legislación penal sustantiva y adjetiva.

Como sabemos, el ocho de octubre de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* un Decreto que reforma el artículo 73 constitucional, fracción XXI, el cual, en su inciso *c*) reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas —sin incluir la materia sustantiva—, este decreto entró en vigor al día siguiente a su publicación en el *DOF*.¹

En su transitorio segundo establece que las legislaciones únicas que expida el Congreso de la Unión en estas tres materias, entrarán en vigor en toda la República a más tardar el día 18 de junio del 2016 en tanto que las legislaciones vigentes expedidas por el Congreso de la Unión, Legislaturas Locales y Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de las legislaciones generales referidas.

El Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de 2014, establece disposiciones de orden público y de aplicación general en toda la República Mexicana por delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos enmarcados por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente, en términos de lo previsto en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, de la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las entidades federativas y del Distrito Federal, el Código entrará en vigor en cada una de ellas, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En ambos casos, entre la Declaratoria de referencia y la entrada en vigor del Código deberán mediar 60 días naturales.

El primer Código Penal Mexicano fue el de Martínez de Castro, de 1871, que tiene como antecedente el Código Español de 1870, se inspiró en el derecho penal de corte clásico, establecía alternativas y agravantes de la pena, la libertad preparatoria y la condena condicional, entre otros aspectos. En 1929, Emilio Portes Gil promulgó un nuevo Código Penal con postulados de la Escuela Positivista, basado

¹ *DOF*, 9 de octubre del 2013.

en la teoría de la defensa social. Finalmente en 1931 se aprobó el Código Penal Federal, vigente en la actualidad con las reformas más actuales de marzo del 2014, en las que también se reformaron diversas disposiciones del Código adjetivo, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Extinción de Dominio.

En cuanto a la Codificación Procesal, el primer Código de Procedimientos Penales en nuestro país data de 1880, el cual contempla el cuerpo del delito y los derechos del acusado previstos por la Constitución de 1857. Para 1894 se promulgó el Nuevo Código de Procedimientos Penales y en 1908 se publicó un tercer Código, que es el vigente con reformas de marzo de 2014.

I. Las grandes culturas jurídicas

A fin de legitimar la propuesta de unificación, es importante remontarnos al pensamiento de las “Grandes Culturas Jurídicas”, clasificadas así por Radbruch² en su *Introducción a la filosofía del derecho*.

Podemos señalar que el derecho romano se caracteriza por una tendencia autónoma o disociadora a decir, por Radbruch, “casuística” ya que la ley solo aparece al principio y al final del mismo,³ se aplicó en su mayoría la jurisprudencia regular que se basaba en la naturaleza de las cosas, es decir, en la solución de casos concretos.

Los romanos,⁴ fueron enemigos de lo abstracto, de las definiciones, construcciones jurídicas y en general de cualquier intento a la sistematización. Su jurisprudencia nos heredó una serie de principios y reglas jurídicas aplicables en la modernidad hasta por el derecho angloamericano.

En la aplicación de este derecho en algunos países, se perdió el carácter casuístico original y se convirtió a decir por Radbruch en una “Ciencia libresca”, más parecida al derecho bizantino.

Por su parte, el derecho angloamericano no participó en la recepción del derecho romano en cuanto a las normas del mismo, pero sí tuvo una influencia⁵ en cuanto a su espíritu ya que se dice que la base de la *Equity* es el derecho romano.

El *common law* es un derecho casuístico, como el romano, extraído de la naturaleza de las cosas. El derecho legislativo —*statu law*— desempeña un papel restringido, reservando su regulación solo para algunos supuestos jurídicos, en Inglaterra no se ha procedido a codificar todo el derecho a diferencia del derecho estadounidense en el cual, la ley tiene mayor importancia debido a que existen Códigos penales, leyes de enjuiciamiento y códigos civiles, aunque sigue presente la vigencia del

² Gustav Radbruch, *Introducción a la filosofía del derecho*, México, FCE, 2013, p. 65.

³ Doce Tablas y *Corpus Iuris*.

⁴ Según Radbruch.

⁵ *Ibidem*, p. 69.

case law ya que la interpretación de las leyes por los tribunales está presente en los precedentes judiciales.

El derecho inglés va creando a través de jurisprudencia de casos concretos, un derecho nuevo con fuerza de obligar para casos análogos. El juez inglés solo aplica leyes en una mínima parte invocando los precedentes judiciales. El número tan ilimitado de precedentes, a decir por el autor se convierte en un peligro que se traduce en el deseo de proceder hacia una codificación o poner en práctica otros recursos legislativos.⁶

La idea de codificación surge en 1804 con la promulgación del denominado “Código Civil Francés”. El objetivo del mismo consistió en unificar jurídicamente a Francia, en la cual, regían por una parte el derecho consuetudinario en el norte y el derecho romano en el sur, además de un conjunto de reales ordenanzas.⁷

Su ideología se encontraba inmersa en los ideales liberales de la libertad personal, igualdad ante la ley, propiedad libre de gravamen, libertad de contratación y separación del Estado con la Iglesia.

Su contenido no respondía a la aplicación casuística, pero tampoco era tan abstracto para resolver todos los casos jurídicos, deja la posibilidad de la creación libre del derecho por la vía judicial, la cual solo tendrá efectividad para el caso concreto y nunca por analogía.

La idea de la codificación despertó especial interés en países del continente europeo y americano, entre aquellos Alemania, durante la primera parte del siglo XIX.

La idea de la codificación despertó especial interés en países del continente europeo y americano, entre aquellos Alemania, durante la primera parte del siglo XIX.

El Código Civil Alemán, denominado *Bürgerliches Gesetzbuch* (BGB), surgió después de 1878, cuando Alemania se desliga de Rusia y se empieza a vincular a Austria.⁸ Fue una legislación que introdujo algunos preceptos de carácter social. Era un Código orientado a la abstracción, una legislación exenta de lagunas, acudiendo para ello a la denominada jurisprudencia conceptual o metodología jurídica logística, que recurre a fórmulas generales como

la buena fe y las buenas costumbres, que remiten las opiniones personales del juez; además, carecía de rasgos políticos. Estas características permitieron que fuera recibido en Alemania en condiciones culturalmente muy distintas.

Por último, podemos mencionar el *Codex Juris Canonici* el que entró en vigor en 1917 y se encontraba íntimamente vinculado a la dogmática, costumbres de la iglesia y disciplina elástica.⁹ El derecho elástico se constituyó como un derecho de la

⁶ *Ibidem*, p. 73.

⁷ *Ibidem*, p. 74.

⁸ *Ibidem*, p. 75.

⁹ *Ibidem*, p. 81.

Iglesia para el mundo, que progresivamente se redujo a ser un derecho de la Iglesia para la Iglesia.

II. Los códigos en la actualidad

Como lo hemos advertido, las grandes codificaciones se han tenido que adaptar a las necesidades de los Estados. Los procesos de globalización en el mundo (económicos y sociales), han traído como consecuencia, el establecimiento de ordenamientos que se han denominado supranacionales.

Según Ulrich Sieber¹⁰ los sistemas de justicia modernos deben responder, tanto a la delincuencia transnacional como a los sistemas de derecho penal geográficamente limitados, con dos soluciones extremas y un número de posiciones intermedias respecto a su grado de centralización:

1. *Solución centralizada o de unificación.* Consiste en adoptar sistemas de justicia adecuados a la naturaleza transnacional del delito, al transferir los poderes de diversos sistemas de derecho penal nacional o regional a organizaciones más grandes, creando así, un nuevo sistema de derecho penal unificado, federal o supranacional.
2. *Solución descentralizada o de cooperación.* Que consiste en conservar los sistemas tradicionales limitados de derecho penal, pero a la vez desarrollar mecanismos adicionales con los que estos sistemas locales puedan transferir el ámbito de sus decisiones hacia otras jurisdicciones, por medio de la asistencia mutua.

En casi todos los Estados Europeos, como Alemania, y otros no europeos como Canadá se ha creado un sistema de derecho penal unificado con un Código Penal y de Procedimientos operado por Tribunales de los Estados con un desarrollo considerable.

El sistema de justicia con un Código Penal Unificado de derecho procesal y sustantivo es ventajoso por razones de justicia, igualdad, efectividad y economía. Por razones de federalismo, subsidiariedad y equilibrio de poderes, estos sistemas unificados de derecho penal pueden ser administrados por unidades descentralizadas, siempre y cuando exista un tribunal federal de apelaciones que garantice la idéntica aplicación de la ley en todos los tribunales y que, en cierta medida se encuentre con unidades de policía y persecución centralizados.¹¹

Pero surge una pregunta importante a considerar: *¿Qué son los Códigos penales modernos y cuál es su función en los Estados?*

¹⁰ V. Ulrich Sieber, "Unificación, armonización y cooperación: a la búsqueda de soluciones para los sistemas penales federales y supranacionales", en Ulrich Sieber y Jan Michael Simon (Eds.), *Hacia la unificación del derecho penal*, México, Max-Planck-Institut/Inacipe, 2011, p. 24.

¹¹ *Ibidem*, p. 33.

Los Códigos modernos son un conjunto ordenado y sistematizado de las normas jurídicas de un Estado, de acuerdo con Henry Merryman,¹² son la expresión de la ideología del Estado y expresión de la realidad cultural. Generar un sistema legal que satisfaga las necesidades de una nueva sociedad y, en ocasiones un nuevo gobierno.¹³ En concreto, los Códigos penales buscan plasmar el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, brindando seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos de los ciudadanos, es decir, limitan el poder estableciendo una serie de principios y garantías judiciales capaces de impedir la formación de poderes absolutos, tanto públicos como privados sin dejar a un lado los controles no jurisdiccionales.

III. Experiencia nacional en materia de ejecución de sanciones penales

Aunque todos estos argumentos nos pueden servir de ejemplo, desde mi particular punto de vista, considero que en la experiencia nacional, concretamente la materia de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, puede ser un gran referente.

El artículo quinto transitorio de las reformas constitucionales del 2008, les otorgó a las legislaturas de los Estados un plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto de reforma, a fin de crear una ley secundaria en materia de ejecución de sanciones penales. Dicho plazo feneció el 19 de junio de 2011, por tanto, la Federación y los Estados tendrían que estar aplicando actualmente la reforma constitucional en materia del “Nuevo sistema de reinserción y régimen de duración y modificación de las penas”, concretamente establecidos en los Artículos 18, párrafo segundo y 21, párrafo tercero constitucionales.

En la actualidad, la federación aún no cuenta con una ley actualizada de ejecución de sanciones penales, aunque en abril del 2011 se conoció un proyecto de Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones que no prosperó; los estados de la República sí adecuaron su reglamentación secundaria en la materia de acuerdo a lo establecido por el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional del 2008.

Es importante mencionar que las reformas constitucionales de junio del 2011 en materia de derechos humanos influyeron en el artículo 18 constitucional estableciendo como el principal eje del Sistema Penitenciario, el respeto a los derechos humanos del sentenciado.

Ante la ausencia de una legislación secundaria federal en materia de ejecución, el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en junio de 2011 publicó los acuerdos generales números 22 y 23/2011, en los cuales estableció la competencia de la función de la ejecución penal y creó los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. Estos acuerdos generales fueron reformados por el 01/2012 y el

¹² V. John Henry Merryman, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, FCE, 2012, p. 60.

¹³ *Ibidem*, p. 63.

02/2012 por lo que en la actualidad existen tres juzgados de Distrito, Especializados en Materia de Ejecución que atienden aproximadamente a 23 000 sentenciados que compurgan sentencias por delitos federales, modificando y acotando el conocimiento y la competencia de los juzgados de distrito especializados.

Dichos acuerdos argumentaron que la falta de una ley secundaria no excluye la responsabilidad del Poder Judicial de la Federación de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivos el goce de los derechos fundamentales de los sentenciados penales.

En enero del 2011 la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) publicó los *Lineamientos para la construcción de la ley de ejecución de sanciones para las entidades federativas* con el objeto de armonizar la ejecución de penas y medidas de seguridad, así como establecer las bases y principios comunes en materia de ejecución penal, tanto adjetiva como sustantiva.

En este contexto, es importante analizar las diferencias entre la armonización y la unificación de la ley. La armonización tiene como fin lograr homogeneidad con base en ciertas características comunes, en cambio la unificación consiste en la expedición de un solo ordenamiento aplicable en todo el territorio nacional.

En este contexto, no se logró armonización en materia de ejecución de sentencias, ya que en la actualidad existe una falta de homologación y una dispersión normativa absoluta de las leyes de ejecución en el país.

Algunos ejemplos son los siguientes:

a) Competencia de las leyes de ejecución

En cuanto a la competencia de las leyes de ejecución tenemos que las vigentes en los estados cuentan con una competencia diversa. Algunas conocen de la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad, mientras otras también conocen de otras medidas judiciales, incluyendo la prisión preventiva.

Las leyes del Estado de México, Oaxaca, Tamaulipas y Tlaxcala solo conocen de medidas privativas o restrictivas de la libertad. Mientras que Chiapas conoce de las sanciones penales y medidas de libertad anticipada.

b) Juez de ejecución

Aunque todos los estados prevén la existencia de Jueces de Ejecución, en la práctica, algunos estados como Chihuahua no cuentan con dicha figura y es un juez no espe-

La armonización tiene como fin lograr homogeneidad con base en ciertas características comunes, en cambio la unificación consiste en la expedición de un solo ordenamiento aplicable en todo el territorio nacional.

cializado en la materia el encargado de la ejecución de la sanción prevista, violentando uno de los más importantes principios que deben regir en el nuevo procedimiento penal de corte acusatorio-adversarial, que es el principio de Juez Natural.

En el Distrito Federal hay dos juezas de ejecución que conocen de beneficios pre-liberacionales, todo lo demás inherente a la ejecución lo resuelven los jueces penales según el acuerdo 59-28/2011 del 14 de junio del Consejo de la Judicatura Local.

c) Facultades del juez de ejecución

Si consideramos las atribuciones de los jueces de ejecución en cada una de las leyes, el problema se complica aún más, mientras en algunos estados el juez de ejecución es un verdadero “Vigilante penitenciario”, facultad que considero no se encuentra contenida en el artículo 21 constitucional, en otros, sus atribuciones se circunscriben a controlar el principio de legalidad en materia ejecutiva.

El título segundo de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado de Veracruz establece en su artículo 8º las facultades del juez competente en materia de ejecución de sanciones (sin denominarlo juez de ejecución):

1. Sustituir una pena de prisión por medida de seguridad por imposibilidad física, senilidad o precario estado de salud;
2. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan a solicitud del MP;
3. Resolver en audiencias los planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio, libertad anticipada, tratamiento pre-liberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico, tratamiento en libertad o semi-libertad personal y todas las demás que requieran debate o producción de prueba;
4. Resolver sobre extinción o reducción de la pena o medida de seguridad impuesta cuando el tipo penal sea suprimido o modificado por una ley posterior;
5. Determinar cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento efectivo y sucesivo estableciendo el cómputo correspondiente;
6. Autorizar o negar la excarcelación temporal por enfermedad grave o fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado;
7. Vigilar el cumplimiento de la reparación del daño;
8. Entregar constancia de legalidad al sentenciado que cumpla su pena de prisión;
9. Autorizar traslados de internos sentenciados en coordinación con la dirección general;
10. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez finalizado el proceso de reinserción social;

11. Visitar los establecimientos penitenciarios por lo menos una vez al mes para constatar el respeto a los derechos humanos y en su caso dando vista al Procurador General de Justicia y al Comité de Visita General;
12. Resolver las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

d) Procedimiento en materia de ejecución

Si además consideramos la materia adjetiva en etapa de ejecución, tampoco existe uniformidad en cuanto a las reglas, principios, recursos e incidentes.

Mientras en el Distrito Federal los recursos o incidentes que se pueden hacer valer en materia de ejecución son revocación, queja, apelación y denegada apelación, en Chihuahua son los mismos aplicados en las demás etapas del procedimiento penal de corte acusatorio —revisión y apelación— sin existir ningún recurso e incidente en contra de violaciones o vulneraciones a los derechos humanos de los sentenciados penales.

En Michoacán, además de la apelación, revisión y queja como vía ordinaria, existe una vía incidental para todos los supuestos no contenidos en la vía ordinaria. Cada recurso o medio de impugnación cuenta con supuestos de procedencia distintos.

En la ley de Veracruz, en los capítulos II, III y IV se establece el procedimiento de ejecución, recursos, medios de impugnación y trámite de incidentes. Los medios de impugnación que contempla son revocación, apelación y revisión para los que se establece supletoriamente las reglas previstas en el código de procedimientos penales.

IV. Conclusiones

Las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia penal del 2008 son una realidad que demanda un cambio de estrategia en nuestro sistema de justicia penal, mucho se ha debatido en torno al federalismo, pero la razón que obedece la unificación es de índole práctico, igualdad, economía entre otros.

En ejecución de sanciones que es la materia en la que se encuentra operando la reforma, la realidad no es muy alentadora. A la fecha existen tantas leyes de ejecución como estados de la República, no existe ley federal (o general) de ejecución, la SETEC cuenta con lineamientos para la creación de leyes de ejecución de los estados y el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con 2 acuerdos en la materia, sin que haya una homologación al respecto, ni en materia adjetiva ni sustantiva.

Uno de los principales problemas que enfrenta la existencia de 32 legislaciones es la aplicación de la ley en el espacio cuando se tienen normas procedimentales contradictorias, ya que ocasiona varios conflictos, entre ellos uno de orden axiológi-

Sin duda, nuestro país se encuentra en un momento histórico, en el cual se reconstruye el Sistema de Justicia Penal, la idea de un Código Nacional armonizará y hará más eficaz el procedimiento penal y el actuar de las instituciones involucradas en la procuración e impartición de justicia en México.

co al no aplicarse el principio de igualdad en la protección de la ley y ante la ley que ampare a los ciudadanos contra actos que violen sus derechos de manera igualitaria.

Nos encontramos a dos años de que entre en funcionamiento en todo el país el nuevo sistema procedimental penal, resultará más eficiente contar con un código nacional, en el cual se homologuen conceptos, principios, términos y criterios.

El Congreso de la Unión deberá publicar un Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a los principios contenidos en los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales.

Para ello, la Comisión de Justicia del Senado de la República:

1. Creó un Consejo Técnico integrado por expertos procesalistas que se reunió en sesiones plenarias.
2. Se convocó a Mesas Técnicas que realizaron funciones de investigación, análisis, estudio y discusión de temas específicos.
3. Lo anterior generó como producto el Anteproyecto del “Código Nacional de Procedimientos Penales”, el cual fue presentado por la Comisión de Justicia del Senado el pasado 16 de octubre del 2013 y publicado el cinco de marzo de 2014.

Sin duda, nuestro país se encuentra en un momento histórico, en el cual se reconstruye el Sistema de Justicia Penal, la idea de un Código Nacional armonizará y hará más eficaz el procedimiento penal y el actuar de las instituciones involucradas en la procuración e impartición de justicia en México:

“La eficacia de un sistema jurídico no se mide en relación directa a la cantidad de los preceptos legales que la integran sino con el poder que los preceptos tienen para solucionar una amplia variedad de situaciones”.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Merryman, John Henry. *La tradición jurídica romano-canónica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- Radbruch, Gustav. *Introducción a la filosofía del derecho*. México, FCE, 2013.
- Segob-Setec. *Lineamientos básicos para la construcción de leyes de ejecución de sanciones en las entidades federativas*. México, Secretaría de Gobernación-Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, enero 2011.
- Sieber, Ulrich. “Unificación, armonización y cooperación: a la búsqueda de soluciones para los sistemas penales federales y supranacionales”. En Ulrich Sieber y Jan Michael Simon (Eds.). *Hacia la unificación del derecho penal*. México, Max-Planck-Institut/Inacipe, 2011 (Temas Selectos), 208 pp. Tonry, Michael. “¿Debe México armonizar su sistema punitivo y de Derecho Penal?”. Ulrich Sieber y Jan Michael Simon (Eds.). *Hacia la unificación del derecho penal*. México, Max-Planck-Institut/Inacipe, 2011 (Temas Selectos).

Legislativas

- Código de Ejecución de Sanciones Penales y medidas de libertad anticipada para el Estado de Chiapas.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales del Estado de Puebla.
- Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato.
- Ley de Ejecución de Penas del Estado de Hidalgo.
- Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Colima.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California.
- Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Chihuahua.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

Sección Doctrina

- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Oaxaca.
- Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.
- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.
- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Yucatán.
- Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.
- Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos.
- Ley del Sistema Penitenciario de San Luis Potosí.
- Ley del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones del Estado de Zacatecas.
- Ley Número 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz-Llave.
- Ley Número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero.
- Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León.